

REGLAMENTO (CEE) Nº 274/90 DE LA COMISIÓN
de 31 de enero de 1990

por el que se establecen medidas de vigilancia comunitaria a posteriori de las importaciones en la Comunidad de calzado originario de cualesquiera terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3365/89 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1243/86 (4), y el Reglamento (CEE) nº 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de la República Popular de China (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1409/86 (6), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta en el seno de los Comités previstos en el artículo 5 de dichos Reglamentos,

Considerando que, mediante la Decisión 78/560/CEE (7), modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2854/79 (8), la Comisión estableció un control a posteriori de las importaciones en la Comunidad de calzado que corresponde a los códigos NC 6401 10 a 6405 90;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 4118/88 de la Comisión (9), el período de vigencia de esta Decisión se amplió hasta el 31 de diciembre de 1989; que siguen siendo válidas las razones que llevaron a la Comisión a adoptar esta medida;

Considerando que la Decisión 78/560/CEE se ha modificado en numerosas ocasiones; que, en aras de una mayor claridad, y con ocasión de una posterior modificación de dicha Decisión, es conveniente proceder a la refundición de la normativa en la materia;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan sometidas a una vigilancia comunitaria a posteriori hasta el 31 de diciembre de 1990 las importaciones en la Comunidad de calzado originario de terceros países, correspondiente a los códigos NC 6401 10 a 6405 90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

(2) DO nº L 325 de 10. 11. 1989, p. 1.

(3) DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.

(4) DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.

(5) DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 21.

(6) DO nº L 128 de 14. 5. 1986, p. 25.

(7) DO nº L 188 de 11. 7. 1978, p. 28.

(8) DO nº L 323 de 19. 12. 1979, p. 6.

(9) DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 22.